



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JE-153/2021

PARTE ACTORA: ELISEO
FERNÁNDEZ MONTUFAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Eliseo Fernández Montufar**, ostentándose como candidato a un cargo de elección popular en el Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, quien controvierte la sentencia del veintidós de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la entidad citada en el expediente **TEEC/PES/16/2021**,² en la que, entre otras cuestiones, se sancionó al actor con una multa de cien UMA,³ equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.).

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
A N T E C E D E N T E S2

¹ En adelante por sus siglas Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.
² En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral SX-JE-127/2021 y acumulado,
³ Unidad de Medida y Actualización.

I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Cuestión previa	12
CUARTO. Pretensión, temas de agravios y metodología.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor la autoridad responsable realizó una debida individualización de la sanción, y contrario a lo señalado por el actor, sí tomó en consideración su condición socioeconómica.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el promovente, de las constancias que obran en el expediente, así como de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-127/2021 y acumulado,⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020⁵**. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el citado Acuerdo, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios

⁴ Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-153/2021

de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Solicitud y aprobación de licencia.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, Eliseo Fernández Montufar en su calidad de presidente municipal de Campeche, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido por causa justificada, a fin de participar en la contienda interna de un partido político para poder ser candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral del año en curso, la cual se aprobó favorablemente el seis de diciembre de dos mil veinte.

3. Asimismo, se designó a Paul Alfredo Arce Ontiveros, segundo regidor, para suplir la ausencia del presidente municipal.

4. **Juicio ciudadano local TEEC/JDC/19/2020.** El diez de diciembre posterior, Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su carácter de suplente del Presidente Municipal, impugnó la determinación precisada en el punto que antecede, la que se resolvió el cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar parcialmente, para determinar que la licencia del presidente municipal debía poseer el carácter de definitivo, y revocó la designación de Paul Alfredo Arce Ontiveros para suplir la ausencia, asimismo, ordenó al Ayuntamiento llamar a Rubén Ricardo Saravia Cuevas para suplir al presidente municipal.

5. **Demanda federal.** El ocho de enero siguiente, Eliseo Fernández Montufar y la representación jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Campeche presentaron, respectivamente, demandas en línea ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.

6. **Consulta competencial a la Sala Superior.** El nueve de enero, el pleno de la Sala Xalapa emitió acuerdos plenarios en el juicio ciudadano SX-JDC-28/2021, así como en el diverso juicio electoral SX-JE-1/2021,

por medio de los cuales sometieron dichos asuntos a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal.

7. El veinte de enero, la Sala Superior determinó remitir las demandas a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer de los referidos asuntos.

8. **Remisión a esta Sala Regional y retorno.** El veintiséis de enero del año en curso, se notificó a esta Sala Regional la determinación de la Sala Superior y se returnaron nuevamente los expedientes SX-JE-1/2021 y SX-JDC-28/2021.

9. **Juicio Electoral federal SX-JE-1/2021.** El veintinueve de enero esta Sala Regional decidió desechar de plano la demanda presentada por el actor, por falta de legitimación activa, debido a que quien promovió, lo hizo en representación del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, mismo que fungió como autoridad responsable en el juicio local.

10. **Juicio ciudadano SX-JDC-28/2021.** En la misma fecha este órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia impugnada, debido a que se consideró que fue indebido que el Tribunal Electoral local le diera a la licencia solicitada por el actor el carácter de definitiva, toda vez que la misma encuadra en lo previsto como licencia temporal que excede los treinta días con causa justificada.

11. **Interposición de la queja.** Mediante escrito de diez de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, demandaron a Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables “...por controvertir normas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-153/2021

sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad...”.

12. Recepción del medio de impugnación en sede jurisdiccional. El dieciocho de mayo, se recibió el medio de impugnación vía correo electrónico y el diecinueve siguiente se acordó integrar el expediente con la clave TEEC/PES/16/2021.

13. Primera sentencia de la autoridad responsable. El veintiséis de mayo, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/16/2021, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró existente la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado por parte del promovente y se le sancionó con multa de 600 UMA.

14. Juicios electorales. El treinta de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes SX-148/2021 mediante el cual remitió a la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, suscrito por Eliseo Fernández Montufar, recibidos a través de la página de internet de este Tribunal, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de someter a consulta competencial para conocer y resolver el juicio relativo.

15. Asimismo, el dos de junio ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes SX-152/2021 mediante el cual remitió a la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, suscrito por Paul Alfredo Arce Ontiveros, recibido en la Oficialía de Parte de esta Sala Regional, a fin de someter a consulta competencial para conocer y resolver dicho asunto.

16. **Acuerdos Plenarios de Sala Superior.**⁶ El tres y cinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó Acuerdos Plenarios a través de los cuales determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios señalados de forma previa.

17. **Juicios electorales SX-JE-127/2021 y SX-JE-132/2021.** El tres de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió la citada Sala Superior.

18. Los citados medios de impugnación se resolvieron de manera acumulada en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal responsable pasó por alto que el actor contaba con licencia para el cargo de presidente municipal; por tanto, se podía advertir que no percibía un ingreso económico, como sí lo hacía cuando ostentaba dicho cargo; circunstancia que debió tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción impuesta. Asimismo, se estimó que el Tribunal responsable realizó una indebida individualización de la sanción, al no ajustarse la disposición legal aplicada al caso concreto

19. **Sentencia impugnada.** El pasado veintidós de junio, el TEEC emitió, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, sentencia respecto al procedimiento especial sancionador TEEC/PES/16/2021, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al actor con una multa de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.), equivalentes a cien UMA.

⁶ Véase expediente SUP-JE-126/2021 y SUP-JE-132/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-153/2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

20. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de junio, el actor promovió el presente juicio mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada de forma previa.

21. **Turno y requerimiento.** El veintisiete de junio posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente electrónico **SX-JE-153/2021** y lo turnó a la ponencia su cargo. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. **Recepción de trámite.** El veintiocho de junio y el veintinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación requerida por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, consistente en el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual sancionó al actor con una multa consistente a cien UMA al haberse acreditado la promoción personalizada y falta de cuidado del promovente; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

25. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

26. Además, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes con la clave SUP-JE-126/2021 y SUP-JE-132/2021.

27. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

28. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-153/2021

reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

29. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

30. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

31. **Forma.** La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, en ella consta el nombre y firma electrónica de quien promueve, se identificó el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

32. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de junio y la demanda se presentó el veintiséis de junio posterior, de ahí que sea evidente que su presentación se efectuó de manera oportuna.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio, en atención a que quien impugna acude por propio derecho.

34. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue a quien se le sancionó con la imposición de una multa en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia controvertida.

35. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Campeche no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

36. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERO. Cuestión previa

37. La parte actora (ostentándose como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche) controvertió la sentencia del veintiséis de mayo emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/16/2021, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró existente la promoción personalizada y la falta de deber de cuidado, y se le sancionó con una multa de 600 UMA.

38. Empero, como se advirtió que el acto reclamado se encontraba relacionado con un procedimiento especial sancionador promovido contra un candidato a una gubernatura, se sometió a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-153/2021

39. Al respecto la referida Sala Superior, determinó¹⁰ que esta Sala Regional era la competente dado que la materia de la denuncia fue la promoción personalizada difundida por el Ayuntamiento de Campeche en su página oficial de internet con relación al presidente municipal, lo que impactaba en el proceso electoral al estar postulado al cargo de gobernador de Campeche.

40. Destacó que la prohibición de realizar promoción personalizada por parte de las y los servidores públicos se encontraba contemplada en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la conducta denunciada se encuentra tipificada en el ámbito local, en su artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

41. De tal suerte, que la denuncia se efectuó con motivo de las elecciones en esa entidad federativa, en donde entre otras se elegirá la gubernatura.

42. Asimismo precisó que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limitó a los comicios locales, sus efectos se acotaron a una entidad federativa, por tanto, no existía competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, ya que no se advierten elementos que las vinculen con efectos en los comicios federales, por ende, señaló que la competencia se actualizó a favor del Tribunal local, y por consecuencia, de esta Sala Regional Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Campeche.

¹⁰ El tres de junio de 2021, mediante Acuerdos Plenarios dictados en los expedientes SUP-JE-126/2021 y SUP-JE-132/2021.

43. Igualmente indicó, que el procedimiento especial sancionador se instaura a partir de que el presidente municipal era el candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano en esa entidad federativa; sin embargo, tal calidad del sujeto denunciado (así se trate de una gubernatura) no constituye un factor determinante para actualizar automáticamente la competencia, sino que tiene que analizarse en conjunto con otros elementos definitorios.

44. En ese contexto, señaló que de la sola circunstancia que el sujeto denunciado fuera candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, no se apreciaba objetiva y razonablemente que la controversia estuviese relacionada con la elección a la gubernatura ya que no se advertía una incidencia material y directa en el proceso electivo para dicho cargo, que llevara a la actualización de la hipótesis de competencia de ese órgano jurisdiccional relacionada con el tipo de elección de una gubernatura.

45. Indicó que esto es así, porque, con independencia de que las infracciones denunciadas tengan verificativo en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, la denuncia se presentó contra las y los servidores públicos del ayuntamiento de campeche, y no implica que tenga una trascendencia vinculada a la candidatura de la gubernatura.

46. Señaló que servía de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en el SUP-JRC-483/2015, en donde se precisó que la incidencia a un proceso de elección de una gubernatura debe trascender realmente a la elección del cargo y no sólo de manera indirecta. Por lo que, al no existir una incidencia real, objetiva y directa respecto a la candidatura del gobernador, concluyó que la competencia se surtía a favor de esta Sala Regional¹¹.

¹¹ En similares términos, se resolvieron el SUP-JE-77/2021, SUP-JDC-57/2021 y SUP-JDC-112/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-153/2021

47. En ese sentido, se precisa que el estudio de esta Sala Regional se realizará por mandato de la determinación de la Sala Superior, asimismo, al tratarse la sentencia impugnada de una determinación que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-127/2021 y su acumulado, en la que se determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la autoridad responsable que realizara de nueva cuenta la individualización de la sanción respecto al promovente.

CUARTO. Pretensión, temas de agravios y metodología

48. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia emitida por el TEEC y, se deje sin efectos la multa que se le impuso.

49. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se pueden agrupar en los temas de agravio que se señalan a continuación:

a. Falta de exhaustividad

b. Indebida individualización de la sanción

c. Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica

50. Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹²

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

QUINTO. Estudio de fondo

51. El actor señala que el TEEC no realizó un estudio de manera exhaustiva respecto de la individualización de la sanción ya que no evaluó realmente su condición socioeconómica, por lo que la multa impuesta resulta arbitraria e ilegal y con ello se vulnera su derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

52. Derivado de lo anterior, refiere el actor que la autoridad responsable no atendió lo previsto en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a los parámetros que se deben tomar en cuenta al momento de imponer una sanción.

53. En ese sentido, afirma que, al tener por acreditada la falta de cuidado procedió, de manera indebida, a imponerle al actor una multa consistente en cien UMA, equivalentes a la cantidad de \$8,962.00 (ochomil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.). Ello, tomando en consideración lo previsto en el artículo 594, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones local, respecto a que las infracciones serán sancionadas, por lo que hace a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente general en el Estado de Campeche.

54. Sin embargo, la autoridad responsable no señaló las razones por las que, en su estima, resultaba procedente la imposición de una multa consistente en cien UMA ni realizó un análisis respecto a su capacidad económica.

55. Por tanto, en estima del promovente al no haber realizado una debida individualización de la sanción implicó que se le impusiera una multa excesiva.



Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

56. La autoridad responsable señaló que al quedar demostrada la falta de cuidado por parte del actor, era procedente imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 589, fracciones II, IV y VI, así como 594, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los elementos siguientes.

- I. **Bien jurídico tutelado.** Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato, incurrió en una falta de cuidado¹³.
- II. **Condiciones externas y medios de ejecución.** Señaló que la publicación denunciada en la página oficial del Ayuntamiento de Campeche se mantuvo desplegada en periodo prohibido para publicaciones gubernamentales y que se encontraba a disposición de toda aquella persona interesada en conocerla.
- III. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tuvo por acreditada a singularidad de las faltas, dado que se trató de una sola conducta normativamente regulada, atribuida a los sujetos involucrados, es decir, al actor en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche y al presidente municipal de Campeche.
- IV. **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** La autoridad señaló que existen elementos de convicción que demostraron que el promovente faltó a su deber de cuidado permitiendo la conducta sancionada.

¹³ Asimismo, señaló respecto a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Campeche, que se actualizó la violación a los artículos 134 de la Constitución federal y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

- V. Bien jurídico tutelado.** Refirió el TEEC que consistió en garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que se debe cumplir a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de promoción personalizada dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se consideró altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales.
- VI. Reincidencia.** Respecto al actor la autoridad responsable refirió que ya conocía que la promoción personalizada es una acción contraria a derecho a cuya ejecución corresponde una medida sancionadora por parte de la autoridad electoral, con miras a procurar una contienda justa y equitativa.¹⁴ Por lo que consideró que se actualizaba la reincidencia, respecto a la falta de cuidado. Por lo anterior, señala la autoridad responsable que debía ser acreedor a una sanción mayor a la ya impuesta; sin embargo, refirió que se tomaría en consideración que cuenta con licencia sin goce de sueldo.
- VII. Beneficio o lucro.** Señaló que no se advirtió que se hubiese recibido alguna clase de beneficio económico.
- VIII. Individualización de la sanción.** Para fijar la sanción, el TEEC refirió que se debían tomar en cuenta los elementos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que consiste en disuadir la posible

¹⁴ Lo anterior, en razón de que, en un procedimiento especial sancionador previo, identificado con la clave TEEC/PES/2/2021 se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de alcalde con licencia, con una multa consistente en 400 UMA, en tanto que se tuvo por acreditada la promoción personalizada y falta de cuidado; sanción que le fue impuesta cuando ya había solicitado licencia como presidente municipal. Por lo que refirió la autoridad que el actor ya se encontraba en el catálogo de sujetos sancionados.



comisión de faltas similares y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos.

IX. Condiciones socioeconómicas de la persona infractora. A partir de lo anterior, la autoridad responsable determinó que correspondía imponer la sanción correspondiente a una multa equivalente a cien UMA, dado que se configuró, por segunda ocasión, la falta de deber de cuidado.

Además, refirió que era un hecho público y notorio que el promovente, actualmente cuenta con licencia sin goce de sueldo y que participa como candidato a la gubernatura en el actual proceso electoral estatal por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que tomando en consideración estos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, la omisión de desplegar acciones por parte del responsable, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones que disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, estimó que se debía imponer una multa de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.).

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones.

Consideraciones de esta Sala Regional

57. Como se advirtió, el actor se duele, en esencia, de que el TEEC no realizó una debida individualización de la sanción, toda vez que no tomó en consideración su capacidad socioeconómica. Tal planteamiento se estima **infundado** por las consideraciones siguientes

58. A fin de dar respuesta al planteamiento cabe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral -en el caso, del órgano jurisdiccional local- que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

59. En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

60. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

61. En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

62. La aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-153/2021

éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

63. En este sentido, el órgano jurisdiccional goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

64. La labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

65. Como se observó de forma previa y se encuentra visible de la foja 6 a la 12 de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable valoró la conducta y analizó, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, entre ellos, el bien jurídico tutelado, la singularidad de la falta, su intencionalidad, si existió o no un beneficio o lucro y se destaca que el citado órgano jurisdiccional local tuvo por acreditado que el promovente **reincidió** en la infracción denunciada.

66. Lo cual resulta trascendente, en tanto que, aun y teniendo la calidad de reincidente la autoridad responsable tomó en consideración la condición socioeconómica del Eliseo Fernández Montufar ya que atendió a que dicho ciudadano **cuenta con licencia sin goce de sueldo** y que se encontraba participando como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche.

67. Por tanto, no le asiste la razón al promovente cuando señala que el Tribunal responsable no tomó en cuenta su capacidad económica ya que, como se advirtió, en la sentencia se considera que, aun y cuando lo adecuado era sancionarlo con un monto mayor, ante la reincidencia en la que había incurrido, a fin de no imponer una multa desproporcional, estimó que la sanción que correspondía era una multa sólo de cien UMA.

68. Dicha sanción se encuentra prevista en el artículo 594, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual señala que las infracciones contempladas en la referida Ley podrán ser sancionadas con la imposición de una multa de **hasta diez mil días de salario mínimo general en el Estado de Campeche**, según la gravedad de la falta.

69. Ahora si bien la autoridad no consideró imponer la sanción mínima lo cierto es que ello fue atendiendo a las circunstancias particulares del caso, mismas que se especificaron de manera clara, y a fin de evitar que a futuro se vuelva a cometer una falta similar; ya que precisamente la finalidad de la imposición de las sanciones es castigar la conducta que atentó o vulneró el orden jurídico e inhibir que en el futuro se sigan cometiendo.

70. Sobre el particular, cabe destacar que el actor no controvierte de manera frontal dichas razones, aunado al hecho de que no expresa ni demuestra que las consideraciones de la responsable sean inexactas, y tampoco manifiesta imposibilidad o insuficiencia económica para solventar el pago correspondiente, sino que reitera que la autoridad no valoró su condición socioeconómica.

71. Por tanto, esta Sala Regional estima que el monto de la sanción es acorde a la infracción y se ajusta a lo previsto en el citado artículo 594 de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-153/2021

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de ahí que se considere que, con base en los elementos antes expuestos, resulta inexacto que la multa sea excesiva, ya que ésta resulta acorde a la gravedad de la falta y las condiciones socioeconómicas del infractor.

72. En consecuencia, lo procedente conforme al artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

73. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente principal para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora; **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.